CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-128/2018 y ST-JRC-128/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CARLOS HERRERA TELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-128/2018 Y ST-JRC-131/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CARLOS HERRERA TELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: RENÉ ARAU BEJARANO y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-128/2018 y su acumulado ST-JRC-131/2018**, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza y MORENA por conducto de sus respectivos representantes, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de uno de agosto, recaída en el expediente **TEEM-JIN-063/2018** y su acumulado **TEEM-JIN-064/2018**, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro en la citada entidad federativa; y

[1] Con la colaboración de Lilia Pérez Flores y Víctor Aurimir Pichardo Calderón

RESULTANDO

I. Antecedentes. Se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Zitácuaro.

2. Cómputo municipal. El siete de julio, el Consejo Municipal procedió a realizar el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PAN PRD	25,526	Veinticinco mil quinientos veintiséis
PRD	8,824	Ocho mil ochocientos veinticuatro
PT morena	25,360	Veinticinco mil trescientos sesenta
	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
alianza	860	Ochocientos sesenta
encuentro social	982	Novecientos ochenta y dos
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	4,618	Cuatro mil seiscientos dieciocho
Votación total	**68,725**	Sesenta y ocho mil setecientos veinticinco

3. Juicio de inconformidad. El doce de julio los actores, promovieron por separado, juicios de inconformidad; en contra del cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez, y la entrega de constancia de mayoría.

4. Sentencia impugnada. El uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los expedientes TEEM-JIN-063/2018 y su acumulado **TEEM-JIN-064/2018,** confirmando el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, tal determinación fue notificada el tres de agosto.

II. Juicios de revisión constitucional. El siete agosto siguiente, los partidos actores por conducto de sus representantes, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

1. Recepción de constancias y turno a ponencia. El ocho siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta sala las demandas y constancias que se consideraron pertinentes para la integración de los expedientes.

En la misma fecha, la magistrada presidente de esta sala regional ordenó integrar, respectivamente, los expedientes **ST-JRC-128/2018** (presentado por el partido político Nueva Alianza) y **ST-JRC-131/2018** (presentado por el partido político MORENA), y turnarlos a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos.

III. Trámite en ponencia.

1. Radicación. El magistrado instructor radicó los juicios el nueve de agosto de manera oportuna.

2. Remisión de constancias relativas al trámite, escritos de terceros interesados y admisión. El trece de agosto, una vez recibida la documentación correspondiente al trámite, el magistrado instructor acordó la admisión de las demandas.

3. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, MORENA ofreció al presente juicio la prueba superveniente consistente en una unidad USB, en la que según señala, consta un video relacionada con el acto cívico celebrado el quince de mayo en el Ayuntamiento en cita. Al respecto el magistrado instructor se reservó la admisión y, en su caso valoración del medio de prueba, para el momento en que se emita la resolución.

Asimismo, el veinte de agosto presentó dos escritos ofreciendo pruebas supervenientes, respecto de los cuales el magistrado instructor se reservó la admisión para el momento en que se emita la presente resolución.

4. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el once de agosto de este año, el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello comparecieron para que se les reconociera la calidad de terceros interesados.

5. Admisión. El Magistrado Instructor admitió los juicios de mérito, mediante acuerdos de trece de agosto.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, toda vez que se promueven para controvertir la sentencia dictada en el medio de impugnación resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo al cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c) y d); 4; 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Acumulación. Existe conexidad en la causa pues los promoventes controvierten la misma sentencia. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-131/2018** al juicio **ST-JRC-128/2018**, por ser éste el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Tercero. Requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional. Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

a) Forma. Se cumple pues, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos actores, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada les fue notificada de manera personal el tres de agosto, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover este medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de agosto del año en curso. En tanto, las demandas se interpusieron el siete de agosto, por lo cual es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, porque los actores son partidos políticos y sus representantes se encuentran acreditados ante el Consejo General y Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.

Por un lado, Alonso Rangel Reguera, representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería por el secretario del Consejo General de dicho instituto.

Por el otro, Sergio Adrián Ramírez Ramírez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería por el secretario del Consejo General de dicho instituto

d) Interés jurídico. Se satisface, porque los partidos promueven juicios para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-63 y su acumulado TEEM-JIN-064/2018, en el cual se confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento en Zitácuaro,

Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, del cual fueron parte.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local en el juicio de inconformidad, con lo que se satisface el requisito.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 fracción I y VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Esta Sala Regional considera que el elemento determinante se tiene por cumplido, ya que los partidos actores combaten una resolución del tribunal local en la cual se determinó, confirmar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

Por tanto, de resultar fundados los agravios en contra de dicha consideración, lo procedente sería invalidar la sentencia del Tribunal Responsable.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad respecto de los terceros interesados. Los terceros interesados se presentaron en el juicio ST-JRC-131/2018 con escritos que reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político y del ciudadano, respectivamente, firma autógrafa de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. Se promovieron oportunamente, ya que según consta en la cédula de retiro fijada en los estrados de la autoridad responsable, el plazo para interponer escrito de tercero interesado corrió de las nueve horas del ocho de agosto, hasta la misma hora del once del mismo mes.

Por tanto, si de acuerdo al sello de recepción de los escritos en estudio, estos fueron recibidos a las 12:54 y 12:55 AM del once de agosto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditado, pues quienes promueven son, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática, así como Carlos Herrera Tello, quienes consideran tienen un interés opuesto al del actor, razón por la

cual se considera se encuentran legitimados para comparecer en los presentes juicios.

Quinto. Causa de improcedencia invocada por los terceros interesados. Señalan que deberá desecharse el juicio ya que, en su concepto, se actualiza de manera evidente la causal de improcedencia relativa a que la presentación de la demanda se interpuso *"sin existir fundamento para ello, ya que es incuestionable, que no sería posible alcanzar su pretensión, por lo ineficaz de los argumentos utilizados para alcanzar los extremos en el juicio"* (sic).

Lo alegado por los terceros es infundado, pues contrario a lo afirmado por los terceros interesados, y tal como se ha razonado, el juicio intentado reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, y respecto de lo ineficaces que alega son los argumentos del actor, éstos serán estudiados a continuación de acuerdo con el orden y metodología siguiente.

Sexto. Metodología de estudio. Atendiendo a la materia de las impugnaciones y con efecto de lograr una mejor sistematización de los agravios planteados por los actores, en primer término, serán analizados los planteamientos de Nueva Alianza, y posteriormente los propuestos por MORENA.

Lo anterior en razón de que la impugnación de Nueva Alianza versa, por una parte, sobre causales de nulidad de la votación recibida en casillas, y por otra, sobre irregularidades relacionadas con la nulidad de la elección invocadas por ambos actores, por tanto, esta Sala Regional considera oportuno estudiar en primer lugar los agravios sobre nulidad de la votación recibida en casilla, pues, en caso de que resultaran fundados ello

implicaría variar el cómputo y, a partir de tal modificación, se tendría un parámetro definitivo para ponderar el factor determinante en el caso de la nulidad de la elección.

Séptimo. Controversia. La cuestión medular a resolver consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la resolución reclamada fue apegada a derecho, y, en consecuencia, si fue adecuado que se confirmaran los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

A) Agravios ST-JRC-128/2018. Actor Nueva Alianza.

Octavo. Resumen de agravios.

a) Aduce el demandante que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, omitiendo un análisis correcto del material probatorio; igualmente que fue omisa respecto de allegarse de diversas constancias.

b) Que la sentencia recurrida carece de exhaustividad, ya que no valoró ni estudió en todo su contexto cada una de las pruebas y elementos aportados en la demanda del juicio de inconformidad, vulnerando lo que el actor identifica como "los criterios más elementales en materia electoral.".

Octavo. Cuestión previa. Antes de realizar el correspondiente análisis de fondo de la controversia planteada por la parte actora, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio

de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio **no procede la suplencia** para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el actor y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los

conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia **3/2000**[2], emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro:**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

[2] Consultable en las páginas 122 y 123, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Se destaca que esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

Al respecto, esta Sala Regional se avoca al análisis de los agravios expresados, **sistematizando su estudio, y contestando los dos agravios planteados de manera conjunta, al estar íntegramente relacionados, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca**, al tenor de la jurisprudencia 4/2004 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[3]

Noveno. Estudio de fondo.

A) Agravios ST-JRC-128/2018 PANAL.

Los agravios son **inoperantes**.

Conforme a lo expuesto en el apartado de cuestión previa de la presente sentencia, los agravios son inoperantes, en tanto que la parte accionante se limita a expresar que la responsable no valoró de forma correcta y exhaustiva las pruebas, no obstante, no refiere hechos relacionados con tales irregularidades.

En efecto, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala advierte que no desarrolla las afirmaciones sobre hechos que en forma escueta señala en la demanda, lo cual provoca que no sea posible jurídicamente que este órgano jurisdiccional haga un análisis sobre las consideraciones que llevaron a la responsable a emitir el sentido de su fallo.

[3] Consultable en la página 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia

Es oportuno precisar que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la responsable no valoró o dejó de ser exhaustiva en el estudio del material probatorio, o que dejó de allegarse de probanzas solicitadas, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la violación aducida.

Como se ha señalado, el actor se limita a referir que no le fueron estudiadas de forma adecuada las probanzas del expediente, transcribiendo extractos de la sentencia impugnada, sin referir ni identificar de manera mínima, de qué forma no se razonó determinada prueba, o el cómo la responsable arribó a una conclusión diversa a la que en concepto del actor determinada constancia demostraría otro extremo.

Similares consideraciones deben adoptarse respecto de la transcripción de diversos criterios jurisprudenciales que el actor plasma en su demanda, referentes a la adquisición procesal y exhaustividad de las sentencias, al igual que su dicho en el sentido de que dos magistrados integrantes del pleno de la responsable votaron en contra del proyecto, transcribiendo partes del voto

particular respectivo, al no realizar el ejercicio mínimo para poner en evidencia del juzgador lo que pretende demostrar con dichos documentos, o como a su criterio robustecen su dicho, lo cual hiciera evidente el error en la apreciación y valoración de pruebas que manifiesta en su demanda.

Como se ha señalado, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar los agravios, era indispensable que el **inconforme expresara dentro de su demanda** circunstancias que hicieran evidente como se afectó el derecho que aduce violado, lo que en el caso no ocurre.

En tales condiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, la sola expresión del actor resulta aislada y carente de eficacia para obtener la pretensión solicitada.

Igualmente debe subrayarse que el partido actor nada dice respecto de los razonamientos de la responsable en el sentido de que el partido inconforme no precisó a qué tipo de actos u omisiones estimaba constituían las irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electoral, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar a fin de que la responsable se pronunciara sobre la gravedad de los mismos, su alcance de vulneración a los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales al igual que los efectos en el resultado de la votación.

De mismo modo, el actor no realiza alegación alguna encaminada a desvirtuar la desestimación que realizó la responsable de su agravio en el que afirmó que existieron

irregularidades en los resultados arrojados por el PREP con el cómputo final, al no haber señalado las circunstancias y precisiones de la supuesta diferencia referida.

Finalmente, respecto al estudio de las casillas que el aquí actor pretendía su nulidad, la responsable se pronunció en el sentido de declarar los agravios tanto infundados como inoperantes, valorando entre otras, el acta IEM-ODCD-ESP-080/2018[4] y boletas de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla[5].

No obstante, como se ha venido señalando, el actor no combate los argumentos del tribunal responsable, tampoco señala de qué modo las casillas que impugnó no fueron estudiadas adecuadamente, o que prueba o constancia fue analizada de manera incompleta o errónea.

Por lo que, al no formularse alegaciones básicas necesarias con las cuales el inconforme haga evidente el hecho que pretenden demostrar, y se limita a referir que el material probatorio no fue valorado de forma adecuada, transcribiendo extractos del acto impugnado lo procedente conforme a derecho es, como se adelantó, declarar **inoperantes** los agravios del partido Nueva Alianza.

B) Agravios ST-JRC-131/2018. Actor MORENA.

El partido MORENA controvierte la resolución dictada en el juicio de inconformidad local que confirmó los resultados correspondientes al Ayuntamiento de Zitácuaro, con la pretensión de nulidad de elección prevista en el artículo 72, inciso

[4] Visible a fojas 81 a 85 de cuaderno accesorio 3.
[5] Visibles a fojas 243 y 245 del cuaderno accesorio 2.

c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán por la utilización de recursos públicos, al tenor de los siguientes agravios:

- El tribunal consideró los medios de prueba como indicios, pero omitió analizarlos en relación con los hechos denunciados como causal de violaciones graves no reparables y determinantes, y en contravención a la plena jurisdicción no se allegó de mayores elementos para resolver, sin tomar en cuenta que se trataba de una elección en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo ciento sesenta y ocho votos.

- Es deber del juzgador constitucional allegarse de todos los elementos a su alcance para conocer la verdad de los hechos, máxime cuando se trata de la constitucionalidad de una elección en la que la determinancia cuantitativa está acreditada.

- Las partes están en posibilidad de allegar las pruebas que recolectaron, sin que la calidad de indicios baste para desestimarlas, por el contrario, deben analizarse de manera conjunta y en su caso realizarse diligencias para conocer la verdad de los hechos, en atención al principio de "facilidad de la prueba".

- Correspondía al tribunal requerir la quejas relacionadas con la irregularidad objeto de análisis invocada como causa de nulidad de la elección, sin embargo, sólo se pronunció sobre el acuerdo de trámite dictado por el Secretario

Ejecutivo y concluyó que no existían elementos suficientes para tener por acreditada la infracción.

- Al decidir no allegarse de elementos bajo el argumento de que implicaría un actuar parcial, el tribunal coloca en estado de indefensión a quienes denuncian las violaciones, en tanto que, si del resultado de sus investigaciones se generaran mayores evidencias ello no implica desproteger a una de las partes, sino que se estaría velando por el apego a los principios constitucionales.

- Que en el caso está acreditada la determinancia cualitativa, pues el candidato ganador participó en un acto que fue organizado por las autoridades administrativas del Ayuntamiento para que los candidatos de la coalición destacaran, lo que significa que se utilizaron recursos públicos para apoyar a dichos candidatos, actuar que tiene una consecuencia directa en la equidad de la contienda.

- Indebidamente, el tribunal razonó que el impacto que pudo generar la irregularidad se diluyó con el paso del tiempo, al sostener que el acto cívico se realizó el quince de mayo, es decir, aproximadamente cuarenta y cinco días previos a la elección.

- Que el acto denunciado constituye una acción grave, y que la temporalidad de los hechos acontecidos en campaña no está tasada en términos de que tan cerca se dan en relación con la celebración de la jornada electoral. Así, si una violación se da durante la campaña no importa el día en que se presentó, dado que la campaña es el espacio destinado al proselitismo.

- En relación con el resultado de la elección, el tribunal responsable incorrectamente razonó que la irregularidad no afectó pues en dicha localidad ganó el partido recurrente, pero no toma en cuenta que el candidato ganador obtuvo 400 votos en la localidad, por lo que no puede considerarse válida la conclusión de que el desfile no contó para la preferencia de los votos emitidos en su favor.

- En las circunstancias en que se realizó el desfile, se puede concluir que la determinancia se encuentra en calidad de duda razonable, pues en el acto cívico de referencia se presentaron las escuelas de la zona, la banda de guerra de la policía del estado, la instalación de un templete, y en el cual únicamente participaron candidatos de la coalición "Por México al Frente", entre los que se encontraban el Presidente Municipal en su calidad de candidato en busca de la reelección.

- El hecho de que los servidores públicos pongan recursos públicos a disposición de los candidatos corresponde a una conducta expresamente prohibida por el artículo 134 constitucional, sin que sea necesario que el candidato hubiera dado un discurso, ya que fue la figura central del evento, tal y como se aprecia en las fotografías que constan en el expediente.

- El tribunal no puede afirmar que no se afectó el resultado, al no poder establecer con precisión los alcances de las

violaciones cuando existe una diferencia mínima entre primer y segundo lugar.

- Contrario a lo sostenido por el tribunal responsable en relación con que no se actualiza la determinancia, en el caso no se impugnan los resultados de las casillas instaladas en esa demarcación territorial, sino la gravedad de esa conducta en el contexto de una campaña electoral, donde el ganador obtuvo una ventaja de 168 votos.

- Que el hecho de que los gastos no corrieran a cargo del candidato no quiere decir que no le haya beneficiado, por lo que deberán contabilizarse como gastos de campaña.

- El tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al no allegarse de elementos para investigar los hechos, y realiza afirmaciones dogmáticas y estimaciones.

- En relación con la conferencia de prensa realizada por dirigencia del PRD en Zitácuaro, el tribunal responsable desatendió su cometido constitucional, pues al analizar el hecho no se allegó de mayores elementos para tenerlo por comprobado.

MORENA centra su inconformidad en dos temas, el primero, relacionado con la valoración de pruebas que realizó el tribunal responsable, al señalar que los indicios debieron analizarse de manera conjunta y no desestimarse, aunado a que, era deber del tribunal responsable allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos; y en segundo término, señala que el tribunal no tomó en cuenta la determinancia cualitativa,

que en su concepto resultaba suficiente para decretar la nulidad de la elección.

Como cuestión previa, esta Sala se pronunciará en relación con los medios de prueba aportados como supervenientes.

Pruebas supervenientes.

Esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitir la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, en relación con las pruebas se destaca que conforme a las reglas generales que para la sustanciación de los juicios prevé la Ley de Medios (artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 16, párrafo 4), las pruebas se deben aportar junto con el escrito de demanda. Y solo extraordinariamente, podrán ser admitidas pruebas fuera del plazo legal cuando se trate de supervenientes.

De lo anterior se desprende que, de forma extraordinaria, para suministrar pruebas fuera del plazo legal, éstas deben satisfacer una condición, a saber, que tengan el carácter de pruebas supervenientes.

Los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse —a la presentación de la demanda—, esto es, aquéllos existentes desde entonces o antes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o

aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, aquéllos que tengan su origen en hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

Así las cosas, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a su calidad de supervenientes, puede acontecer bajo dos supuestos:

a) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda; y,

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente —a la presentación de la demanda—, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o existir obstáculos insuperables para el oferente.

En ese sentido, se considera necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de

pruebas —presentación de la demanda—, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente.

En relación con los medios existentes, es menester que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

Tales criterios son aplicables, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 12/2002[22], bajo el rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**

En la especie, esta Sala Regional considera que no es admisible la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, consistente en una memoria USB, en la cual refiere, se aprecia un video que deja constancia de la participación de Carlos Herrera Tello en el acto cívico de 15 de mayo de este año.

Ello es así, en tanto que la prueba descrita no guarda el carácter de prueba superveniente, ya que conforme a lo antes precisado, es un hecho notorio que es invocado por esta Sala Regional, en

términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el evento se realizó durante el mes de mayo de este año, y que el mismo hecho fue materia hecha valer en el presente juicio de revisión constitucional, es decir, el hecho era de conocimiento del promovente, por lo que no se considera suficiente que manifieste bajo protesta de decir verdad que hasta ahora tuvo conocimiento del video

Aunado a que, el justiciable no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento del hecho alegado o, en su caso, que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de la prueba que ofrece, por lo que se concluye las pruebas ofrecidas no cumplen la condición relativa a que tenga la calidad de superveniente, elemento indispensable para que sea procedente su admisión fuera del plazo legal.

Así, es evidente que no existió ningún impedimento material ni jurídico para que el partido político actor hubiera ofrecido y aportado la citada prueba.

Luego, si en el caso concreto, no se acreditó que la prueba ofrecida revista el carácter de prueba superveniente es improcedente su admisión por haberse postulado la misma fuera del plazo legal.

En lo tocante al escrito presentado el dieciocho de agosto de este año, mediante el que se ofrece una prueba con el carácter de superveniente, esta Sala determina que la misma no cumple con esa calidad por lo que también resulta improcedente.

Al respecto, señala el oferente que la USB contiene un video en el que se aprecia la conferencia de prensa realizada el treinta de junio en la que participó la Presidenta del PRD en el ámbito municipal, y solicita su valoración bajo el argumento de que la autoridad administrativa no lo localizó en la dirección electrónica que le fue proporcionada.

En atención a lo expresado, esta Sala considera que tal prueba no cuenta con el carácter de superveniente, pues el hecho que se pretende acreditar aconteció el treinta de junio, y a decir del oferente tenía conocimiento del mismo, tan es así, que señaló a la autoridad administrativa la dirección electrónica donde podía observarse el mismo.

En ese orden, no se considera suficiente que manifieste que ante la instancia administrativa no se pudo desahogar la prueba que aportó, para que esta Sala valore su contenido en el juicio de revisión constitucional que se analiza, medio de impugnación que como se anticipó, no admite la presentación de pruebas, salvo en el caso de las supervenientes, calidad que no tiene el video en comento.

Máxime que, el justiciable no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento del hecho alegado o, en su caso, que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de la prueba que ofrece, Motivo por el cual se considera improcedente su admisión.

Razones por las que resulta improcedente la admisión de la prueba.

Por otra parte, es inconducente el medio de prueba aportado como superveniente, consistente en el testimonio notarial en que se hace constar la información obtenida de la página de Facebook del candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente" Carlos Herrera Tello.

Lo anterior, pues en relación con lo observado en la página de la referida red social, en el testimonio se describe: "se encuentran fotografías de dicho candidato acompañado de tres personas, todos portando playeras publicitarias de la Selección Nacional de futbol, producto deportivo de la Federación Mexicana de Futbol Asociación A.C.", "en las fotografías que estamos presentando se advierte la existencia de logotipo de dicha asociación deportiva como de la marca comercial trasnacional Adidas".

De ahí que, el actor solicite se requieran informes a la autoridad electoral administrativa encargada de la fiscalización a efecto de que determine si ello fue reportado como aportación, gasto de campaña o aprovechamiento comercial, a fin de que valore la posibilidad de analizar de nueva cuenta los gastos reportados por el mencionado candidato.

En esas condiciones, lo inconducente del medio aportado se debe a que, el oferente pretende probar elementos para ser analizados en el ámbito de la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales no hizo valer cuestión alguna en el juicio de revisión constitucional electoral, es decir, el actor pretende variar la litis a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se allegue de un informe de naturaleza fiscalizadora para introducirlo en el análisis del presente juicio.

Así, no es viable que en este juicio se consideren elementos tendentes a demostrar una consecuencia en el ámbito de la fiscalización, en relación con los gastos que en su momento fueron reportados, pues en el caso no se plantearon argumentos para controvertir lo determinado por la autoridad administrativa en relación con los gastos de campaña del candidato.

En ese sentido, no es dable atender al medio de prueba ofrecido.

Con independencia de lo anterior, es pertinente establecer que los elementos de prueba aportados por la parte actora, consistentes en, un link para tener acceso a una página de Facebook, y el video contenido en una memoria USB, tienen por objeto acreditar la realización y contenido de la *conferencia de prensa de 30 de junio de este año por la Presidenta del PRD en el ámbito municipal,* es decir se trata de dos medios de prueba distintos con la intención de acreditar una misma causa, los cuales, por su naturaleza de pruebas técnicas constituyen un indicio sobre el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, si bien las pruebas técnicas sólo pueden generar indicios, no menos cierto es que la valoración de los medios de prueba es una actividad que los juzgadores pueden realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

Así, el relativo al continente se refiere a la configuración de la prueba y su aspecto formal, lo que se logra al conocer qué tipo de elemento está valorándose, y el segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la prueba, para acreditar la

realización de los hechos que se pretenden demostrar, es decir, su alcance.

En el caso concreto, si bien se trata de dos pruebas técnicas, lo cierto es que la mismas tiene su origen en el mismo contenido, por lo que no resultan suficientes para generar convicción sobre el hecho que se pretende probar.

Precisado lo anterior, a continuación, se analizará lo alegado en relación con la supuesta indebida valoración de los elementos de prueba relacionados, primero, con la participación del candidato en un desfile y segundo, con la conferencia de prensa realizada por la Presidenta del PRD, en el periodo denominado veda electoral.

Valoración de pruebas por el Tribunal responsable.

Contrario a lo aducido por MORENA, el tribunal responsable realizó el análisis de los medios de prueba aportados al juicio de inconformidad desde la perspectiva de la causa de nulidad invocada.

En su sentencia, el tribunal responsable analizó los hechos y la conducta atribuida al candidato Carlos Herrera Tello consistente en la asistencia del candidato a un desfile en la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, del Municipio de Zitácuaro.

Asimismo, se pronunció sobre la supuesta irregularidad en que incurrió la Presidenta del PRD en el ámbito municipal, al participar en una conferencia de prensa realizada en plena veda electoral.

En relación con la participación del candidato en el desfile, el Tribunal determinó lo siguiente:

- En primer término estableció qué medios de prueba se aportaron por la parte demandante con la finalidad de acreditar su dicho, siendo éstos, 1. nota periodística correspondiente al Diario Contramuro, la cual dice apareció publicada en la página web **https://www.contramuro.com/habitantes-de-tenencia-de-zitacuaro-denuncian-presencia-de-candidatos-del-frente-en-festividad/**, en cuya página digital se exhiben las fotografías reproducidas en su demanda; y 2. publicación de la red social de facebook del mismo medio informativo, identificada como **https://www.faceebok.com/959122034202910/posts/1752427101539062.**

- Determinó que, por su naturaleza se trataba de pruebas técnicas con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV del código local.

- Estableció que los indicios derivados de las publicaciones y tomas fotográficas enunciadas, en cuanto a la asistencia del candidato al desfile y al acto cívico realizados el quince de mayo, se encuentran corroborados con las manifestaciones realizadas por el PRD, al comparecer como tercero interesado.

- Una vez que tuvo por acreditada la existencia del hecho, concluyó que, la presencia del candidato por sí sola no conlleva de manera automática una irregularidad grave y

sustancial, a efecto de servir como base para declarar la nulidad de la elección, precisó que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, debe considerarse, entre otros, que la irregularidad se acredite plenamente, además, de ser grave, así como, cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección; pues no basta que se pruebe la sola asistencia al evento, para concluir una nulidad de elección.

- Aunado a lo anterior, realizó una ponderación sobre el contexto en que se dio presumiblemente la falta, para establecer si la misma resulta de tal gravedad que amerite la nulidad de la elección, o si en su caso, pese a ella, debe prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- Así, en relación con el momento en que se dio la supuesta falta, a saber, el quince de mayo, razonó que en tanto que la jornada electoral tendría lugar el primero de julio, entre esas fechas habían transcurrido aproximadamente, cuarenta y cinco días, por lo que, no podía inferirse que la imagen del candidato pudiera permanecer en la mente de los electores de esa tenencia a lo largo de la campaña, con el efecto de favorecerlo el día de la elección.

- De la valoración de las pruebas técnicas consideró que no se acreditó una participación activa del candidato, más allá de su presencia.

- Por otra parte, del encarte emitido por el INE, estableció que en la tenencia de Chichimequillas, se instalaron tres casillas, por lo que, si bien, en el extremo se podría considerar que la presencia del candidato el quince de mayo al acto cívico y desfile de esa localidad, hubiese influido de manera positiva en el electorado, en su caso, dicho efecto, únicamente irradió en ese ámbito espacial.

- Adicionalmente señaló que en autos no obraba medio probatorio tendente a demostrar que la presencia del candidato trascendió o produjo un efecto expansivo a favor o en contra al resto de las ciento noventa siete casillas que también corresponden al municipio de Zitácuaro, Michoacán, esto, con la finalidad de acreditar el carácter generalizado de la supuesta irregularidad.

- Con relación a la primera nota periodística que consta en la página digital de la publicación del diario Contramuro, una vez valorada sirvió para tener por acreditada la presencia del candidato, así como el descontento de habitantes de la tenencia donde se realizó el acto cívico, ya que en dicha nota se consigna la denuncia de los habitantes con la presencia del denunciado al frente de dicha festividad local, de donde es dable inferir, que su asistencia no reflejó un resultado benéfico al candidato.

- Para reforzar tal conclusión, el tribunal aludió a los resultados obtenidos en las casillas 2645 básica, Contigua 1 y Contigua 2, las cuales corresponden a la tenencia de Chichimequillas de Escobedo, y concluyó que después del recuento, la coalición ganadora fue la encabezada por los

partidos MORENA y PT; por lo que estos resultados evidencian, que en el caso, la determinancia cuantitativa, exigida, entre otros elementos para anular una elección no se actualizan.

- Con base en lo anterior, arribó a la conclusión de que la falta, no resultaba grave ni determinante para producir la anulación de la elección en el municipio de Zitácuaro, Michoacán; pues el evento se llevó a cabo únicamente en esa tenencia, y el resultado que reflejó la votación el día de la elección en ese lugar benefició a la actora no al candidato ganador, por ende, no puede tener un impacto de tal magnitud para anular la elección de todo el municipio de Zitácuaro.

- Finalmente, en cuanto a la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, razonó que tampoco estaba probado, pues en todo caso, lo que indiciariamente se demostró, es que la persona señalada como el candidato hizo acto de presencia en el evento indicado, más no que, a su cargo, corrieran los gastos precisados por el demandante.

Como se aprecia, el tribunal responsable analizó la participación del candidato en el evento referido a partir de los elementos de prueba que se aportaron por el actor al juicio de inconformidad local, y concluyó que si bien, estaba acreditada la presencia del candidato en el evento, no se advertía que hubiera tenido una participación activa en el mismo, y tampoco se acreditaba la utilización de recursos públicos, como elemento para revisar la validez de la elección.

Arribó a dichas conclusiones, al sostener que en el expediente no obraba medio probatorio tendente a demostrar que la presencia del candidato trascendió o produjo algún efecto en los votantes, o que acreditara la gravedad o el carácter generalizado de la supuesta irregularidad, elementos que deben ser probados y que resultan trascendentes para analizar la pretensión de nulidad de una elección.

En relación con la conferencia de prensa realizada el treinta de junio por la presidenta del PRD Elena Osorio Álvarez, el tribunal concluyó lo siguiente:

- Que el partido político actor alegó como irregularidad que trasciende a la validez del proceso electoral, la realización de una conferencia de prensa, en plena veda electoral, en la cual, la Presidenta del PRD efectuó varios señalamientos y afirmaciones, en relación con la candidata a la Presidencia Municipal por el partido de MORENA y algunas personas que forman parte del equipo de campaña, de cuyo mensaje afirma, se desprenden violaciones a las prohibiciones a la ley, pues dice, se emitió en un período en el que a los partidos políticos les está prohibido hacer pronunciamientos o anuncios con el proceso electoral.

- Para acreditar lo anterior, la parte actora aseveró que dicho mensaje podía ser apreciado en la liga: https://m.facebook.com/groups/627828803916855?view=permalink&id=2067300139969707; prueba técnica, a la que se le concedió valor de indicio, en términos de los artículos 19 y 22, fracción IV de la *Ley de Justicia.*

- Dicho indicio, razonó el tribunal, resulta ineficaz para demostrar los hechos aducidos por el demandante, esto es, que el treinta de junio, mientras corría la veda electoral, la Presidenta del *PRD* en Zitácuaro, Michoacán, en una conferencia de prensa, realizó actos proselitistas en favor del candidato de ese instituto político, pues aun y cuando se adminiculara con las diversas probanzas, no son aptas para justificar la pretensión del actor.

- Que en el expediente del juicio de inconformidad, la parte demandante no aportó algún otro elemento de prueba tendente a corroborar el tema de la conferencia de prensa, que adminiculado a la técnica fuera apta para perfeccionarla.

- Que a pesar de que al demandante correspondía la carga de la prueba, y toda vez que estuvo en condiciones de acceder, a mayores elementos de prueba, tales como, notas periodísticas, publicaciones en páginas web u otra semejante, esto, con la finalidad de corroborar la veracidad del contenido del mensaje referido en la demanda y de su temporalidad, pero como no se hizo, es inconcuso, que con la aportada no consiguió demostrarse de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirmó, tuvo lugar la conferencia de prensa, como tampoco su contenido, lo cual hubiese permitido a este tribunal, analizar además de su existencia, los supuestos efectos perniciosos al proceso electoral y sus resultados.

- Máxime, que de autos no consta que el actor hubiese hecho del conocimiento de dicho tribunal, que existieran

pruebas que no estaban a su alcance, es decir, no argumentó imposibilidad o dificultad para allegarse de los medios probatorios idóneos y suficientes sobre el hecho denunciado, sobre todo, por la naturaleza del acto, esto es, que al tratarse de un evento que por su propia naturaleza –rueda de prensa– suponía una difusión importante al menos dentro del municipio en cuestión.

De igual forma, al analizar la supuesta realización de la conferencia de prensa a cargo de la Presidenta del PRD en Zitácuaro, estableció que el único medio de prueba aportado por el partido político actor era ineficaz para demostrar los hechos aducidos, que aun y cuando le correspondía la carga de probar no aportó algún otro elemento de prueba que adminiculado pudiera justificar su pretensión.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable actuó de conformidad con sus atribuciones al valorar los medios de prueba que obraban en el expediente, y con base en ello tuvo por acreditada la realización del desfile, así como la presencia del candidato en éste, y en cuanto a la conferencia de prensa determinó que no consiguió demostrarse de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirmó, tuvo lugar, así como tampoco su contenido.

Sin embargo, los elementos de prueba le resultaron insuficientes para concluir en ambos casos, que se actualizara el supuesto de nulidad relativo a la utilización de recursos públicos en favor de un determinado candidato, y a la existencia de expresiones

denostativas en su contra durante el periodo de veda electoral, y que ello vulnerara el principio de equidad en la contienda.

Así, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el tribunal responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba con miras a conocer la verdad de los hechos.

Sobre el tema, es importante establecer que la carga de la prueba en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias.[6]

Para el conocimiento y resolución de los juicios, el sistema normativo establece principios operativos que permiten definir qué parte debe probar y cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que implica tres cuestiones:

a) La norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas.
b) La carga de argumentación sobre las pruebas.
c) A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

[6] Véase Michele Taruffo, *La prueba,* Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et. Al. , Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 145 a 148.

La regla general exige que aquel que afirma está obligado a probar.

En esa tesitura, del texto constitucional vigente no se advierte alguna norma en específico de la que pudiera desprenderse que a las partes en un proceso jurisdiccional se les releve la carga procesal de la prueba, y que corresponda a los tribunales electorales y las autoridades administrativas en la materia recabar la totalidad de elementos probatorios como pretende MORENA, respecto del sistema de nulidades en materia electoral. De ahí que no le asista la razón a lo que sostiene.

Puede inferirse que los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidas hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que quien afirme lo contrario debe derrotar dicha presunción.

Conforme a dicho numeral de la constitución, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y que sólo puede revocarse tal presunción a través de verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional y mediante una resolución que así lo declare.

Por lo que, contrario a lo que afirma el partido político actor, dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales, obliga a quien afirme lo contrario, a probarlo mediante los procedimientos establecidos. Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba:

> Las presunciones relativas admiten prueba en contrario por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, sólo ofrecen al tribunal un tipo de "verdad provisional", que puede ser cancelada por la prueba en contrario. [...] Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y brindar al tribunal criterios para la decisión final.[7]

Por ello, es posible afirmar, que a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.

Es decir, corresponde a quien promueve el juicio demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la

[7] Michele Taruffo, *op.cit.* p. 153.

elección, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de la misma.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de medios, corresponde a la parte actora acreditar, la verificación de violaciones a la normativa electoral; que sean generalizadas, sustanciales, su incidencia en la jornada; que acontecieron en el ámbito territorial de la elección, que estén plenamente acreditadas, y finalmente que son determinantes.

En esa lógica, cobra especial relevancia el hecho de que al anular la elección de un cargo público, como en el caso pretende MORENA, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. De ahí la exigencia que se impone al actor político que pretende la nulidad de una elección, de probar plenamente los extremos de las causales de nulidad de elección que invoca, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Así, al promover el juicio de inconformidad local, el actor debió ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que

el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo anterior, con independencia de las facultades reconocidas al juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, pues dicha facultad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas.

Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone.

Así, resulta insuficiente que a la demanda únicamente se adjunte un medio de prueba y se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

En ese sentido, la relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Sin que resulte suficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que lo anterior, no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance facultades –que no cargas– probatorias.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica la afirmación del recurrente en el sentido de que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone.

Pues de lo contrario se correría el riesgo de vulnerar el principio de equidad entre las partes, tal y como se sostuvo en el juicio

ciudadano 653 de este año, aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Al respecto, el partido político actor pierde de vista que el juicio que se resuelve tiene una **naturaleza contenciosa**, en el que las partes mediante argumentos y medios de prueba buscan derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales, es decir, son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que **no se trata de un procedimiento inquisitivo** en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio.

No resulta inadvertido que la parte demandante en el juicio de inconformidad local, aportó elementos de prueba que fueron valorados por el tribunal responsable y respecto de los cuales concluyó que eran insuficientes para acreditar los hechos y su trascendencia en relación con la pretensión de nulidad de la elección, sin embargo, su mera existencia, no implica que esta autoridad jurisdiccional esté obligada a perfeccionarlos a través de actos propios de una investigación.

Por tanto, se precisa que es a las partes que demandan la nulidad de la elección a las que corresponde aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que apoyan su pretensión, sin que las facultades directivas de este órgano jurisdiccional en relación con los juicios, justifiquen que se releve a la parte actora y su coadyuvante de tal carga procesal pues, en modo alguno, esta Sala Regional tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que la parte actora haya dejado de obtener por sus propios medios. Consideración

adoptada por el pleno de esta Sala Regional el uno de agosto de este año al resolver el juicio de inconformidad 85.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que el ahora actor, en el juicio de origen hizo uso de dicha carga en el entendido que tuvo expedito su derecho de aportar pruebas, y que aportó: 1. La nota publicada en el sitio web del Diario Contramuro, 2. Las fotografías incluidas en dicha nota, 3. La publicación del mismo artículo en la página de Facebook del periódico en mención, así como 4. El link de la página de la red social facebook para acreditar la realización de la conferencia de prensa, tal como se advierte de las constancias, resulta por tanto que el agravio a estudio es **infundado.**

En lo tocante a lo aducido por MORENA relativo a que el tribunal responsable no analizó la participación del candidato en el desfile a la luz del supuesto de nulidad, cabe señalar que tal y como se expuso, el tribunal consideró insuficientes los medios de prueba, situación que es corroborada por esta Sala Regional.

Por lo que hace al supuesto de nulidad de elección invocado por la parte actora, el cual está previsto en el artículo 78 bis, párrafos 1, 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 72, inciso c) de la Ley de justicia local, es importante establecer lo siguiente:

El sistema de nulidades previsto en dicha Ley prevé la consecuencia anulatoria cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas. Es decir, para su actualización deben presentarse los siguientes elementos:

La recepción o la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Las violaciones electorales deben ser dolosas;

Las violaciones electorales deben ser graves;

Las violaciones electorales deben incidir en la jornada electoral;

Las violaciones electorales deben suceder en la demarcación electoral de que se trate o afectar sus resultados (referencia espacial);

Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material (elemento probatorio), y

Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

Igualmente, se debe atender a lo siguiente:

Cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento se presumirá que las violaciones son determinantes (presunción legal);

Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados son violaciones graves (elemento cualitativo), y

Aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral son dolosas (elemento subjetivo).

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Los electores de la demarcación electoral respectiva son quienes resienten los efectos perniciosos de las conductas ilícitas que se enlistan en la causa de nulidad de elección de mérito.

Sujetos activos. Pueden ser los partidos políticos o coaliciones, los candidatos o los candidatos independientes, entes públicos, así como cualquier persona física o jurídica.

Conducta. Las conductas que dan origen a la hipótesis de nulidad de elección de mérito consisten en la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bien jurídico protegido. Todos los valores y principios de la contienda electoral, tales como la equidad del proceso electoral, la procedencia de los recursos utilizados durante las campañas electorales y, consecuentemente, los resultados de los comicios.

Otros elementos normativos.

Violaciones electorales dolosas (elemento subjetivo), elementos que atañen a las características de las

irregularidades, entendiéndose por dolosas aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Violaciones electorales graves (elemento cualitativo), entendiéndose por graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios o bienes jurídicos básicos constitucionales, convencionales o legales, cuya observancia sea indispensable en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Violaciones electorales que inciden en la jornada electoral (referencia temporal). Las conductas ilícitas deben afectar el proceso electoral o la jornada electoral, de modo que resulte evidente el nexo causal entre éstas y el desarrollo y resultados de la elección, a partir de la acreditación objetiva y material de las violaciones.

Violaciones electorales que inciden en los resultados del distrito electoral federal (referencia espacial). Partiendo de lo establecido en la hipótesis de nulidad, se concluye que las violaciones deben repercutir en la esfera de la demarcación electoral de que se trate, ya que se demanda la nulidad de una elección de senaduría de mayoría relativa.

Ello implica que, al no guardar relación con dicha demarcación electoral (entidad federativa), resulten ineficaces para demostrar una afectación sustancial al proceso electoral y a los resultados de la elección.

Violaciones electorales, plenamente, acreditadas en forma objetiva y material (aspecto probatorio). Los medios de prueba deben ser suficientes e idóneos para permitir al juzgador concluir que objetiva y materialmente se llevaron a cabo las conductas previstas en la causal de nulidad; por tanto, los elementos probatorios deben ser lícitos y pueden ser de cualquier tipo, en tanto de su valoración y relación entre sí, no den lugar a dudas respecto de los hecho o irregularidades sujetos a prueba.

Violaciones electorales determinantes. Conforme con la definición que en la ley se hace de este elemento, existe presunción de determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar de la elección, sea menor al cinco por ciento; circunstancia que abarca tanto un enfoque cuantitativo, pues se estima que en tales condiciones, el resultado de la elección pudo verse condicionado por la comisión de las violaciones que integran la causal de nulidad de elección, así como cualitativo, en la medida en que dicho resultado, racionalmente, pueda vincularse con la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por su parte el artículo 78 bis de la Ley de Medios dispone que las violaciones deberán ser graves, dolosas y determinantes.

- Graves: serán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Dolosas: se refiere a las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Determinantes: pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida en la elección de que se trate.

Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Es decir, los medios de prueba deben ser suficientes e idóneos para permitir al juzgador concluir que objetiva y materialmente se llevaron a cabo las conductas previstas en la causal de nulidad, por tanto, los elementos probatorios deben ser lícitos y pueden se cualquier tipo, en tanto de su valoración y relación entre sí, no den lugar a dudas respecto de los hechos o irregularidades sujetos a prueba.

Ahora bien, el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la LGIPE, señala que las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; de los órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, incurrirán en violaciones a la normativa electoral cuando, entre otros supuestos, utilicen programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, o con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Al respecto debe señalarse que dichas normas tienen como finalidad garantizar el principio de neutralidad electoral.

Al respecto, si bien, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, sin embargo, debe procurarse que con dicho actuar se respeten las disposiciones de orden público, entre las que se encuentra la prohibición antes mencionada.

Esto es así, debido a que la esencia de la prohibición legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda, que, como se ha mencionado, se tratan de proteger con estas normas.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los contendientes. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

Así puede señalarse que se actualiza una violación al principio de neutralidad electoral a que se refieren las normas descritas cuando existe una aplicación de recursos públicos que afecte la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de la prohibición señalada, se puede entender que lo que se limita es la utilización de recursos públicos en favor de

alguna de las opciones políticas, afectando así el principio de imparcialidad.

Así, como se señaló, el tribunal responsable analizó la irregularidad a la luz de la causa de nulidad invocada, y valoró los medios de prueba que fueron aportados al juicio de inconformidad por el partido MORENA para analizar los hechos denunciados relacionados con la participación del candidato en un desfile organizado por el Jefe de tenencia de la señala localidad, a saber, (1) la nota publicada en la página web del Diario Contramuro, (2) las fotografías del acto cívico, así como (3) la publicación de dicha nota en la página de Facebook del referido medio informativo.

Del análisis de la nota publicada tanto en el sitio web como en la página de Facebook del Diario Contramuro, se aprecia que ésta se tituló, ***"Habitantes de tenencia de Zitácuaro denuncian presencia de candidatos del frente en festividad"***, que al pie del encabezado se incluyó la leyenda "*En el evento, el jefe de tenencia invitó a los candidatos del frente a la alcaldía de Zitácuaro y a la diputación federal por el Distrito 03",* con la autoría de "Contramuro", y la fecha de realización, trece de junio de dos mil dieciocho.

En cuanto a dicha nota, resulta relevante reproducir su contenido:

> "Zitácuaro, Michoacán.- El candidato de la coalición Por Zitácuaro al Frente, Carlos Herrera Tello y el candidato a diputado federal por el distrito 03, Elías Ibarra Torres, encabezaron el tradicional desfile de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, municipio de Zitácuaro. Sin embargo, la invitación del jefe de tenencia, Vicente Nava Elizalde, para que el acto contara con la presencia de los abanderados, fue criticada y denunciada por pobladores del lugar.

> A través de una denuncia hecha a Contramuro, se entregó material fotográfico que revela la presencia de Herrera Tello, así como de Elías Ibarra en la tradicional festividad de la tenencia, la cual conmemora cada 15 de mayo, la toma de Querétaro por el Ejército Republicano comandado por Mariano Escobedo.
>
> Para este año, el jefe de tenencia extendió la invitación a los candidatos de la coalición PAN-PRD-MC, a la alcaldía de Zitácuaro y a la diputación federal, Carlos Herrera Tello y Elías Ibarra Torres, lo que ocasionó la molestia de algunos habitantes del sitio.
>
> Ante ello, se envió la siguiente carta a Contramuro, "En la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, Zitácuaro, Michoacán, siendo las 10 horas con 15 minutos del día en curso, en el desfile que se encontraba en desarrollo, el candidato a la Presidencia Municipal y Presidente municipal con licencia, Carlos Herrera Tello y el Candidato a la Diputación Federal del distrito 03, Elías Ibarra Torres, por invitación del jefe de tenencia de San Miguel Chichimequillas, Vicente Nava Elizalde, se unen al mismo, comenzando a desfilar al frente del contingente, saludando y haciéndose ver, haciendo constar de manera pública su participación en este, justo al llegar a la culminación del dicho cortejo, ambos personajes mencionados, se retiran, así como llegaron.
>
> Sírvase el presente documento para hacer constar los hechos ocurridos en el lugar".
>
> Los inconformes con la presencia de Herrera Tello y Elías Ibarra acusan de brindar foro a quienes ahora pretenden ocupar un cargo de elección popular, por lo que consideran que se valen de dicha festividad, para hacerse propaganda."

Así, del contenido de la nota en cuestión se aprecia que la misma refiere a hechos determinados – realización de un desfile en el que participaron candidatos del PRD-, lo cual aconteció en la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, en Zitácuaro, Michoacán, según se señala en la nota, en una fecha específica, 15 de mayo de dos mil dieciocho, y que dicho evento fue organizado por el Ayuntamiento para conmemorar una fecha histórica.

También se hace patente la inconformidad de algunos pobladores del lugar, con lo que en su concepto, constituyó el dar foro a los candidatos para hacerse propaganda en dicha festividad.

De la propia nota se desprende que lo hechos ahí expuestos, se hicieron del conocimiento del medio informativo a través de una carta en la que "algunos pobladores del lugar" expresaron su molestia ante la presencia del candidato en el festejo correspondiente.

Circunstancias que a juicio de esta Sala Regional demeritan el alcance probatorio que éstas pudieran tener para acreditar las irregularidades denunciadas, pues se trata de una nota que si bien se atribuye a un medio informativo (Diario Contramuro), lo cierto es que su contenido reproduce hechos que le fueron informados al periódico a través de una carta, y que fueron publicados un mes después de acontecidos los hechos.

A la nota en comento se acompañaron las siguientes placas fotográficas:

(1)

(2)

(3)

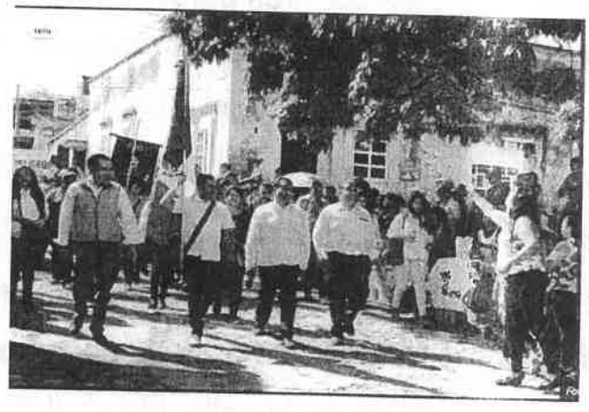

(4)

(5)

Cabe señalar que la publicación en Facebook, en la página del Diario Contramuro, corresponde a una reproducción de la nota descrita con anterioridad.

De las fotografías únicamente puede apreciarse, lo siguiente, en la identificada con el número (1) al candidato al lado de otra persona que porta la bandera nacional, (2) al candidato caminando sobre una calle con tres personas más de las cuales uno porta la bandera nacional, (3) al candidato y a las mismas personas caminando sobre una calle en la cual se encuentran más personas, de la fotografía se aprecia que el candidato saluda a la gente, (4) se aprecia en primer plano al candidato inclinando la cabeza frente a una señora, y finalmente (5) se aprecia al candidato con las mismas tres personas que visten camisas blancas caminando en la calle, el candidato saluda a la gente.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido político actor, de dichas placas fotográficas no se deprenden elementos tales como, un templete o presídium, en el que según señala se llevó a cabo el acto protocolario, un telón o ciclorama, equipo de sonido, o el vehículo o vehículos en que se transportó a la banda de guerra, ni tampoco las instalaciones de la escuela Jardín de Niños, "José María y Pavón", elementos sobre los cuales pretende acreditar que se erogaron recursos públicos.

Aunado a que, ha sido criterio de este Tribunal que las pruebas técnicas en lo individual son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que presuntamente contienen, por

lo que es necesario su adminiculación con otros elementos probatorios para que se perfeccionen[8].

Como se señaló, el partido político actor hizo valer ante el tribunal local que se actualizaba la causal de nulidad de la elección porque, en su concepto, el acto cívico al que asistió el candidato electo se realizó con recursos del Ayuntamiento, por lo que se violó el principio de equidad en la contienda.

Afirma que la irregularidad se encuentra acreditada pues la participación del candidato se dio por la invitación que le realizó el jefe de tenencia de la localidad, y que para la realización del evento se emplearon recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente.

Como se demostró con el análisis de los medios de prueba (nota y fotografías), no es posible determinar que el actor acudió al evento por invitación del jefe de tenencia, ni que en el evento se erogaron recursos del Ayuntamiento para influir en el ánimo del electorado.

En su caso, como concluyó el Tribunal responsable está acreditada la realización del evento y la presencia del candidato, pero en forma alguna, las pruebas resultan suficientes para demostrar la irregularidad denunciada por MORENA, consistente

[8] Véase jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24

en la utilización de recursos públicos para favorecer al candidato del PRD en su aspiración a ser reelecto como Presidente Municipal de Zitácuaro.

Como puede observarse, de los medios de prueba que obran en el expediente, en términos del artículo 16 de la citada Ley, en el mejor de los casos sirven para generar un indicio en relación con la presencia del candidato en un evento, siendo la supuesta denuncia ciudadana, la que identifica como circunstancias de modo tiempo y lugar, la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, Zitácuaro, Michoacán, el 15 de mayo aproximadamente a las 10:15 de la mañana, en un acto cívico organizado para conmemorar como cada año *la toma de Querétaro por el Ejército Republicano comandado por Mariano Escobedo.* Es decir, en forma alguna, abona para acreditar el presunto desvío de recursos públicos en beneficio de una aspiración electoral.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Regional del análisis de los argumentos planteados, y de las constancias que integran el expediente, se tiene que si bien se acreditó la presencia del candidato durante el evento conmemorativo que tuvo verificativo el quince de mayo del presente año, con ello no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección, como lo es que dicha violación **fuera grave, generalizada y determinante**.

Ello se estima así, porque contrario a lo alegado, no se acredita y tampoco se advierte que la presencia del candidato en el acto cívico de referencia hubiera tenido un impacto significativo en la ciudadanía, de manera tal que hubiese trascendido al normal

desarrollo del proceso electoral y, por ende, generara un impacto al grado de afectar el resultado de la elección.

En efecto, en cuanto a la gravedad de la irregularidad en comento, debe tenerse en consideración que del hecho acreditado no es posible establecer cómo podría haber trascendido al normal desarrollo del proceso electoral, al grado de que tuviera el impacto capaz de afectar el resultado de la elección y que por ende, debiera estimarse inválida, de ahí que no pueda considerarse como grave en el contexto de la causa de nulidad invocada.

Lo anterior, aunado al hecho de que en el escrito de demanda no se aprecia que el actor hubiera justificado ni acreditado con medios de prueba, la forma en que la realización del evento y la presencia del candidato impactó en el desarrollo y resultados de la elección que se impugna, pues se limitó a sustentar su pretensión en la sola manifestación en el sentido de que, al invitar al candidato al evento organizado por el Jefe de tenencia se emplearon recursos públicos para favorecerlo en su aspiración electoral posicionándolo ante la ciudadanía, ello ante la prohibición de desviar recursos públicos a fin de influir en una contienda electoral.

Para acreditar que se desviaron recursos del Ayuntamiento para favorecer la aspiración política del candidato, era necesario que MORENA aportara pruebas idóneas, de las que se pudiera desprender que el empleo de recursos públicos por parte del Jefe de tenencia, fue indebido; que el evento realizado atendió a una situación extraordinaria, no programada ni presupuestada; que

se excedieron las facultades y obligaciones de los servidores públicos encargados de su implementación, o los ámbitos espacial y temporal de ejecución, es decir que su realización se hubiera agendado intencionalmente en la etapa del proceso electoral correspondiente.

Así, correspondía a la parte actora hacer patente cómo fue que la participación del candidato en un desfile realizado el quince de mayo, influyó en el ánimo del electorado perteneciente al municipio en comento, así como la forma en que tal irregularidad impactó en el resultado final de la elección, y no limitarse a señalar que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de tan solo 168 votos, como si ello por sí solo actualizara la causa de nulidad.

Máxime que en el caso no está acreditado que el candidato hubiera participado activamente en el evento, como pudiera ser a través de un discurso, en el que se hiciera mención de sus logros de gobierno, exaltara sus atributos como gobernante, o simplemente promoviera el voto en favor de su partido político.

Por otra parte, se tiene que tampoco se acredita que tal conducta hubiera revestido la calidad de **sistemática y generalizada**, pues como se ha indicado previamente, el único hecho constatado en el cual se aprecia que se hubiera cometido tal violación (participación en el desfile), fue llevado a cabo por una sola ocasión el quince de mayo del presente año, razón que se considera suficiente para estimar que, contrario a lo manifestado de manera dogmática por el accionante, se trató de un hecho aislado, que de acuerdo a sus características particulares, de manera alguna pudo haber tenido la entidad que refiere el partido actor.

Esto es, como se señaló previamente, el actor contaba con la carga de la prueba, a fin de acreditar que la realización del acto cívico consistente en un desfile en conmemoración de la fecha histórica señalada se encontraba fuera de la regularidad normativa y material, durante el desarrollo de un proceso electoral y que su ejecución tenía como objeto evidente influir en la contienda[9].

Por el contrario, aun y cuando correspondía al actor la carga de probar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad de elección, éste únicamente ofreció las pruebas precisadas con anterioridad, consistentes en la nota publicada en el sitio web del Diario Contramuro, las fotografías que se acompañaron a la nota, así como la publicación de dicha nota en la página de Facebook del medio informativo señalado, cuyo contenido resulta insuficiente en términos de lo razonado.

Sin que en el caso opere el principio de facilidad de la prueba invocado por MORENA, pues dicho principio se trata de una excepción a la regla de la carga probatoria, la cual se aplica cuando existe una dificultad evidente para demostrar un determinado hecho por una de las partes y en cambio resulta muy sencillo para la otra. Lo anterior es así, pues en forma alguna se coloca en estado de indefensión a la parte actora al exigirle que demuestre por lo menos a nivel indiciario los hechos en que sustenta la nulidad de la elección.

[9]Así lo sustentó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-327/2016.

Así, en el expediente no se desprenden mayores elementos que lleven, siquiera de manera indiciaria, a tener por acreditado que en el evento en mención se realizó el gasto que señala el partido político actor, consistente en el pago de un templete en el que se realizó el acto protocolario, la utilización de equipo de sonido, transportación de la banda de guerra e instalaciones de una escuela, que para ello se emplearon recursos públicos, y mucho menos que durante el evento se hubiera buscado influir en la voluntad de los asistentes para votar por determinada opción electoral.

Tampoco es posible establecer que el candidato hubiere solicitado la aplicación de recursos públicos para beneficiar su candidatura, al no adjuntar el denunciante ningún elemento de prueba que generara un indicio de que así fuera, aunado a que actualmente no se desempeñaba como Presidente Municipal al haber solicitado licencia para separarse del cargo, en ese sentido no era viable el que dispusiera de recursos del ayuntamiento ni de las dependencias que dependen de manera directa o indirecta de dicho municipio.

Cabe señalar, que en relación con la solicitud del actor a efecto de que esta Sala Regional requiriera a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales información sobre el estado que guardaba una denuncia, el catorce de agosto mediante acuerdo del magistrado instructor se solicitó a dicha fiscalía informara sobre el estado que guardaba la averiguación, que el actor señaló se presentó vía telefónica el cuatro de junio de este año ante el operador 03 de la FEPADE registrada con el número de folio 1216.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de agosto se dio contestación al requerimiento, y se señaló que, respecto del folio proporcionado, éste no existía, y que si bien en la nomenclatura de dicha fiscalía se había encontrado el folio 1800001216-2084E3, éste correspondía a una orientación legal pues los hechos denunciados no constituyeron delito en materia electoral federal.

De ahí que, como concluyó el tribunal responsable, no puedan tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a esta Sala Regional establecer un nexo causal entre la realización del evento, la utilización de recursos públicos, y actos tendentes a beneficiar a alguna opción política, en virtud de que de la narración de los hechos por los denunciantes, y de las fotografías aportadas, no se puede apreciar la utilización de distintivos partidistas, como pudieran ser playeras, banderas, trípticos, elementos que ordinariamente se utilizan en mítines de naturaleza política, ni aspectos visuales de los cuales se pueda desprender con suficiente fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada –desvío de recursos públicos con la finalidad de promover el voto en favor de una determinada fuerza política –.

En esa lógica, esta Sala comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en cuanto a que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para acreditar la causa de nulidad de elección invocada, la cual, por su relevancia, como ya se mencionó debe estar soportada en medios de prueba que generen cierta fuerza convictiva de su actualización, recayendo

la carga de probar esos hechos en quien pretende demostrar un vicio de tal entidad.

Asimismo, contrario a lo que sostiene el partido actor, el tribunal no cuenta con facultades de averiguación o investigación en los juicios electorales que se someten a su consideración, sino al contrario, debe privilegiar un equilibrio procesal y ponderar las violaciones alegadas a la luz de los elementos de prueba aportados en el juicio, sin que pueda sustituirse en una actividad probatoria que no le corresponde.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al probar por mayoría de votos el juicio ciudadano 653 y su acumulado juicio de revisión constitucional 106 de este año.
No pasa desapercibido para esta Sala Regional que como parte de la sustanciación del juicio de inconformidad a nivel local se requirió a la autoridad administrativa electoral para que informara sobre la presentación y resolución de quejas relacionadas con la irregularidad que aquí se analiza.

En ese sentido, se remitió a esta autoridad jurisdiccional copia de la resolución emitida por el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG821/2018** de seis de agosto de este año, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**, instaurado en contra de la Coalición Por Michoacán al Frente y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, en cual se concluyó que de los hechos acreditados (la asistencia del candidato al evento) no podía acreditarse que se tratara de algún gasto de campaña del mismo.

Por tanto, al no haberse probado la actualización de la causal de nulidad de la elección, relativa a la utilización de recursos públicos en las campañas electorales que generen inequidad en la contienda, es que se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

Lo anterior, con independencia de que, en el caso, la diferencia entre primer y segundo lugar es de 168 votos, lo cual, a decir del actor actualiza la determinancia en el aspecto cuantitativo, pues como ya se señaló, para estar en posibilidad de decretar la nulidad de una elección resulta prioritario tener por acreditado que la irregularidad es grave y dolosa para posteriormente acudir al elemento de la determinancia.

En tal virtud, se estima que el material aportado por el actor y que obra en autos, es insuficiente para declarar la nulidad de una elección, máxime si se toma en consideración que la presunción de invalidez del resultado de un proceso comicial basado exclusivamente en la diferencia numérica de la votación recibida por las diversas fuerzas electorales contendientes, concretamente las que ocuparon el primer y segundo lugar, si bien es un elemento a considerar, en asuntos como el que ahora se resuelve, no puede ser el único que decante el sentido de un fallo anulatorio, pues justamente un resultado cerrado en principio es evidencia de elecciones libres, auténticas, democráticas y competidas, las cuales ante la presunción de su validez deben, para efectos de su anulación, encontrarse plenamente acreditadas, lo que en la especie no acontece, en los términos razonados con antelación.

Por lo expuesto, resulta **infundado** lo alegado.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado por el partido MORENA para controvertir la conclusión del tribunal responsable, en cuanto a que el medio de prueba aportado para acreditar la realización de la conferencia de prensa durante el periodo de veda electoral resultaba ineficaz.

La inoperancia radica, en que, al ser el presente juicio de revisión constitucional de estricto derecho, no basta que el actor afirme de manera genérica e imprecisa que el tribunal no fue exhaustivo.

Como se aprecia de la demanda, el partido político actor se limitó a señalar que el tribunal responsable no fue exhaustivo y se alejó de su cometido constitucional de allegarse de elementos, en tanto que, la presentación de indicios debió servir para que éste investigara.

A juicio de esta Sala Regional correspondía al partido político actor expresar razonamientos lógico-jurídicos para desvirtuar las razones con las que el tribunal responsable desestimó el único medio de prueba que aportó para acreditar la supuesta realización de una conferencia de prensa durante la veda electoral, sin embargo, éste se limitó a señalar que, al no haberse allegado de mayores elementos, el tribunal lo colocó en estado de indefensión.

En su agravio, el actor se limita a señalar que el tribunal no fue exhaustivo, sin controvertir las consideraciones que expuso en relación con el valor que concedió al medio de prueba aportado.

En efecto, la parte actora no controvierte las conclusiones del tribunal responsable, consistentes en que: el medio de prueba aportado tenía valor indiciario; que no aportó algún otro elemento de prueba tendente a corroborar el tema de la conferencia de prensa, que adminiculado a la técnica fuera apta para perfeccionarla; que a pesar de que estuvo en condiciones de acceder a mayores elementos de prueba, con la finalidad de corroborar la veracidad del contenido del mensaje referido en la demanda y de su temporalidad, no lo hizo; que no se demostraban de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirmó, tuvo lugar la conferencia de prensa, como tampoco su contenido. Elementos que a decir del propio tribunal le hubiesen permitido analizar además de su existencia, los supuestos efectos perniciosos al proceso electoral y sus resultados.

En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados en el presente juicio de revisión constitucional electoral deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada, lo que no ocurre en el caso.

En ese sentido, se considera que al no haber controvertido las consideraciones de la sentencia impugnada éstas deben subsistir. Resulta aplicable, en lo que interesa la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.

El partido político actor debió precisar qué elementos de prueba no fueron analizados, o en su caso, demostrar que estuvo en imposibilidad de allegarse de algunos, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, porque lo cierto es que la manifestación de que el tribunal no fue exhaustivo es completamente imprecisa y dogmática.

Así, como se ha indicado, el actor incumplió con su carga argumentativa y probatoria, por ende, sus manifestaciones en relación con que el tribunal responsable no fue exhaustivo en tanto que no se allegó de mayores elementos d prueba, no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para el estudio de este agravio, dado que la carga de demostrar sus afirmaciones correspondía al actor, lo que en el caso no ocurrió. Criterio aprobado por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional en el juicio de inconformidad 9 de esta anualidad.

Al respecto, vale la pena precisar que, aun en el supuesto más beneficioso a su pretensión y que ésta Sala Regional tuviera por cierto el hecho relacionado con la mencionada conferencia de prensa, la fuerza de sus aseveraciones no variaría, ya que de acuerdo con la descripción del contenido que realiza no lleva a esta resolutora a tener por acreditado, siquiera con grado indiciario fuerte las afirmaciones que hace la impugnante alrededor de dicha conferencia de prensa.

Se afirma lo anterior sustancialmente debido a que de acuerdo con el contenido que dice la oferente tiene el video de la conferencia de prensa, las afirmaciones que le imputa a la presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el estado

de Michoacán, en el contexto de la rueda de prensa que dice fue celebrada en un restaurante en Zitácuaro el día treinta de junio, no dan cuenta en modo alguno de un evento que pidiera calificarse de proselitismo o campaña electoral.

Lo anterior debido esencialmente a que las ideas que se imputan a dicha representante partidista no permiten estimar la existencia de algún llamamiento directo, expreso, velado o implícito de apoyo o arenga partidista a favor del candidato postulado por la coalición a que pertenece dicha fuerza política.

En su lugar se advierte la intención clara y precisa de la referida Presidenta municipal del Partido de la Revolución Democrática de informar a los presentes -cuyo número por cierto se desconoce, por no referirlo la oferente- que su partido ha determinado presentar las denuncias respectivas con motivo de la presunta existencia de propaganda negativa contra su candidato, repartida en la madrugada de un día indeterminado, sin que se observe que lo hace en el contexto de dar a conocer el resultado de alguna una encuesta o tendencia con soporte estadístico formal o material que evidencie una intención de voto a favor del candidato postulado por la fuerza política a la que pertenece el candidato ganador, sino en el de la denuncia de una acción que en su concepto afecta la posición de candidato postulado por ellos.

Lo anterior es así, ya que incluso uno de los elementos destacados de la rueda de prensa según el propio dicho de la presidenta del PRD en Zitácuaro, es fijar el "posicionamiento" y "opinión" del señalado partido respecto de la supuesta

propaganda negativa que se repartió durante la madrugada de un jueves y la madrugada del viernes siguiente, sin precisar fecha, y sobre los que la convocante refiere fueron objeto de denuncia ante autoridades ministeriales por la afectación a la campaña de su candidato.

De este modo, el hecho de narrar los hechos que presuntamente sirvieron de sustento a la denuncia aludida, no son en sí mismos denostatorios de algún candidato contendiente o de su campaña, propuestas o persona, sino que encuentran su justificación en el marco de defensa sobre hechos que consideran afectan la situación del candidato que postulan, justamente por encontrarse en el periodo de reflexión concedido por la ley a los electores.

Cabe señalar que en ningún momento la oferente refiere que la persona que desahoga la rueda de prensa hizo algún llamamiento expreso o velado al voto de los ciudadanos en la fecha referida, o pidiendo no se sufrague en favor de otra de las opciones contendientes, sino que en su lugar queda de manifiesta la intención de evitar el efecto pernicioso que pudiera reportarle la propaganda denunciada, aspecto que no debe soslayarse so pena de incurrir en una aplicación literal de las reglas que norman la veda electoral y de sus propios objetivos.

Refiere incluso la parte accionante que de la transcripción inserta en su escrito de ofrecimiento se observa que la presidenta del partido multirreferido indica expresamente que la rueda de prensa ha sido convocada para evitar "ensuciar el proceso" "evitar cualquier Guerra sucia" aunado a que en concepto de este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de elementos adicionales que permitan conocer o presumir con exactitud y objetividad un alcance significativo en el resultado de la

contienda electoral en atención a que, aún acreditada la celebración de la mencionada rueda de prensa y las manifestaciones de la convocante, como se ha dicho, no existen elementos que permitan tener por acreditado elemento alguno de determinancia, pues se carece de elementos para conocer de manera fehaciente la cobertura que pudo tener en medios, el horario en que se llevó a cabo, el número de asistentes y quienes eran, y en su caso, correspondía al partido político actor señalar tales elementos que abonaran a generar convicción sobre lo que se pretende acreditar con el medio de prueba.

En atención a lo anterior se estima que aun y cuando se acreditara la realización de la conferencia de prensa, es insuficiente para declarar la nulidad de una elección, máxime si se toma en consideración que la presunción de invalidez del resultado de un proceso comicial basado exclusivamente en la diferencia numérica de la votación recibida por las diversas fuerzas electorales contendientes, concretamente las que ocuparon el primer y segundo lugar, si bien es un elemento a considerar, en asuntos como el que ahora se resuelve, no puede ser el único que decante el sentido de un fallo anulatorio, pues justamente un resultado cerrado en principio es evidencia de elecciones libres, auténticas, democráticas y competidas, las cuales ante la presunción de su validez deben, para efect9s de su anulación, encontrarse plenamente acreditadas, lo que en la especie no acontece, en los términos razonados con antelación.

Asimismo, es **inoperante** la solicitud del actor para que esta Sala Regional tome en cuenta la versión transcrita de la participación

de un Magistrado del tribunal responsable en la sesión de resolución correspondiente.

En efecto, el actor se limita a efectuar lo que parece ser una transcripción de la intervención de uno de los magistrados durante la sesión pública de resolución (fojas 39 a 47 de la demanda), y a proporcionar la página web donde se podría acceder al video respectivo, sin embargo, ello no puede en forma alguna considerarse un agravio debidamente configurado.

Lo anterior es así, pues en términos de los dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, corresponde a quien promueve un medio de impugnación expresar de manera clara los hechos, los agravios que genera el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Sus agravios deben confrontar las consideraciones expuestas por la responsable, lo cual le exige emitir hechos y motivos de inconformidad propios, para que la autoridad jurisdiccional emita consideraciones sobre el acto impugnado.

En ese sentido, la inoperancia radica en la deficiencia de lo alegado, al limitarse a la remisión del actor a las consideraciones expresadas por un Magistrado como parte de la discusión que se presenta en Sesión Pública, lo que torna inoperante sus alegaciones. La anterior conclusión encuentra sustento en las razones contenidas en la jurisprudencia de rubro: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo expuesto, y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expresados por los actores, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se acumula el juicio **ST-JRC-131/2018** al **ST-JRC-128/2018**, por ser este el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico,** al tercero interesado Carlos Herrera Tello**; por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28,29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 97, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en internet.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO